la costituzione italiana

Una Costituzione destinata a durare

Giorgio Napolitano
Presidente della Repubblica Italiana

dal Messaggio di insediamento pronunciato alla Camera dei Deputati il 15 maggio 2006

Sono convinto che la politica possa recuperare il suo posto fondamentale e insostituibile nella vita del paese e nella coscienza dei cittadini. Può riuscirvi quanto più rifugga da esasperazioni e immeschinimenti che ne indeboliscono fatalmente la forza di attrazione e persuasione, e quanto più esprima moralità e cultura, arricchendosi di nuove motivazioni ideali. Tra esse, quella del costruire basi comuni di memoria e identità condivisa, come fattore vitale di continuità nel fisiologico succedersi di diverse alleanze politiche nel governo del paese. Ma non si può dare memoria e identità condivisa, se non si ripercorre e si ricompone in spirito di verità la storia della nostra Repubblica nata sessanta anni fa come culmine della tormentata esperienza dello stato unitario e, prima ancora, del processo risorgimentale.

Ci si può – io credo – ormai ritrovare, superando vecchie laceranti divisioni, nel riconoscimento del significato e del decisivo apporto della Resistenza, pur senza ignorare zone d'ombra, eccessi e aberrazioni. Ci si può ritrovare – senza riaprire le ferite del passato – nel rispetto di tutte le vittime e nell'omaggio non rituale alla liberazione dal nazifascismo come riconquista dell'indipendenza e della dignità della patria italiana. Memoria condivisa, come premessa di una comune identità nazionale, che abbia il suo fondamento nei valori della Costituzione.

Il richiamo a quei valori trae forza dalla loro vitalità, che resiste, intatta, ad ogni controversia. Parlo – ed è giusto farlo anche nel celebrare il sessantesimo anniversario dell'elezione dell'Assemblea Costituente – di quei "principi fondamentali" che scolpirono nei primi articoli della Carta Costituzionale il volto della Repubblica. Principi, valori, indirizzi che scritti ieri sono aperti a raccogliere oggi nuove realtà e nuove istanze. Così, il valore del lavoro, come base della Repubblica democratica, chiama più che mai al riconoscimento concreto del diritto al lavoro, ancora lontano dal realizzarsi per tutti, e alla tutela del lavoro "in tutte le sue forme e applicazioni", e dunque anche nelle forme ora esposte alla precarietà e alla mancanza di garanzie.

I diritti inviolabili dell'uomo e il principio di uguaglianza, "senza distinzione di sesso, di razza, di lingua, di religio-

ne", si integrano e completano nella Carta europea, aperta ai nuovi diritti civili e sociali. Essi non possono non riconoscersi a uomini e donne che entrano a far parte, da immigrati, della nostra comunità nazionale contribuendo alla sua prosperità. Il valore della centralità della persona umana viene a misurarsi con le nuove frontiere della bioetica. L'unità e indivisibilità della Repubblica si è via via intrecciata col più ampio riconoscimento dell'autonomia e del ruolo dei poteri regionali e locali. Si rivela lungimirante come fattore di ricchezza e apertura della nostra comunità nazionale la tutela delle minoranze linguistiche.

Essenziale appare tuttora il laico disegno dei rapporti tra Stato e Chiesa, concepiti come, ciascuno nel proprio ordine, indipendenti e sovrani. La libertà e il pluralismo delle confessioni religiose sono state via via sancite, e ancora dovranno esserlo, attraverso intese promosse dallo Stato. Presentano poi una pregnanza ed urgenza senza precedenti, tanto lo sviluppo della cultura e della ricerca scientifica e tecnica, quanto la tutela del paesaggio e del patrimonio storico e artistico della Nazione. Infine, i valori, tra loro inscindibili, del ripudio della guerra e della corresponsabilità internazionale per assicurare la pace e la giustizia nel mondo, si confrontano con nuove, complesse e dure prove.

Ebbene chi può mettere in dubbio la straordinaria sapienza, e rispondenza al bene comune, dei principi e valori costituzionali che ho voluto puntualmente ripercorrere? In questo senso, è giusto parlare di unità costituzionale come sostrato dell'unità nazionale. Un risoluto ancoraggio ai lineamenti essenziali della Costituzione del 1948 non può essere scambiato per puro conservatorismo. I costituenti si pronunciarono a tutte lettere per una Costituzione "destinata a durare", per una Costituzione rigida ma non immutabile, e definirono le procedure e garanzie per la sua revisione. Nei progetti volti a rivedere la seconda parte della Costituzione che si sono via via succeduti, non sono stati mai messi in questione i suoi principi fondamentali. Ma già nell'Assemblea Costituente si espresse – nello scegliere il modello della Repubblica parlamentare – la preoccupazione di "tutelare le esigenze di stabilità dell'azione di governo e di evitare le degenerazioni del parlamentarismo". Quella questione rimase aperta e altre ne sono insorte in anni più recenti, anche sotto il profilo del ruolo dell'opposizione e del sistema delle garanzie, in rapporto ai mutamenti intervenuti nella legislazione elettorale.

La nostra Costituzione. Dalla memoria al futuro

ANPI di Zola Predosa
Associazione Nazionale Partigiani d'Italia

L'ANPI di Zola Predosa conta 24 ex partigiani e 125 sostenitori antifascisti. È sempre presente, al fianco dell'Amministrazione Comunale, nelle iniziative istituzionali che hanno lo scopo di ricordare gli avvenimenti passati e, soprattutto, farli conoscere alle nuove generazioni, tramandando i valori fondamentali di libertà e democrazia così duramente conquistati dalla lotta di Liberazione.

L'ANPI fu fondata dai partigiani nel 1944 a Roma, quando la seconda guerra mondiale ancora non si era conclusa e solo il centro-sud d'Italia era libero dall'oppressione nazi-fascista. Tanti furono gli italiani, di ogni età, di ogni estrazione sociale, di ogni credo politico che decisero di lasciare le loro famiglie, la loro "normalità" per combattere insieme, rischiando ogni giorno la vita, per riportare la libertà e la democrazia nel proprio paese che, da troppo tempo, aveva perso questi valori.

Conclusa la guerra e sconfitti il nazismo e il fascismo fu necessario ricostruire le basi dello Stato e il percorso democratico si sostanziò nel lavoro di costante confronto e scambio dell'Assemblea Costituente, di cui fecero parte molti partigiani, che scrisse la Costituzione della Repubblica Italiana, base fondamentale del nostro ordinamento giuridico.

La nostra associazione fin da allora ha inteso partecipare attivamente al progresso democratico della società, raggiungibile attraverso la piena attuazione della Carta Costituzionale. Per farlo non ci si può limitare a stare rinchiusi nelle proprie memorie, al contrario è fondamentale aprirsi, in particolare ai giovani, confrontarsi con il mondo che cambia, portando in questo cambiamento la nostra esperienza, i nostri valori.

Tra gli scopi prevalenti dell'ANPI che oggi, a sessantatre anni dalla Liberazione, hanno acquisito ancora maggior valore, vi è il "promuovere iniziative che si propongano fini di progresso democratico della società" e "battersi affinché i principi informatori della guerra di liberazione divengano elementi essenziali nella formazione delle nuove generazioni".

Per questi motivi abbiamo voluto sostenere questa pubblicazione che vuole far conoscere la nostra Costituzione a tutti, giovani e cittadini stranieri in particolare. Perchè siamo certi che solo comprendendo a pieno il valore della libertà, la sofferenza che porta l'averla perduta e il sacrificio che è costato riconquistarla è possibile riconoscere il valore assoluto, il profondo significato e l'importanza dei principi ispiratori della Costituzione.

Conoscere la Costituzione. Diventare cittadini

di **Giancarlo Borsari**
Sindaco di Zola Predosa

Carissimi,

mi rivolgo a tutti voi, cittadini italiani o stranieri, che abitate, lavorate o comunque trascorrete parte del vostro tempo qui, a Zola Predosa. Un comune che, come molti altri della provincia bolognese, sta vedendo aumentare il numero di immigrati stranieri che diventano sempre di più parte di questa realtà territoriale: scegliendo di stabilire qui la propria residenza, lavorando in una delle aziende del distretto produttivo, frequentando le nostre scuole o utilizzando i nostri servizi.

La nostra Amministrazione ha scelto di essere protagonista attiva in questo cambiamento, per evitare che nel suo sviluppo una società sempre più eterogenea in pensieri, idee e culture, possa disaggregarsi e non sentirsi unita e compatta.

A Zola Predosa ci sono 17.519 residenti di cui 1.116 stranieri. Ed è per queste 17.251 persone che, spinti dalle profonde parole che il nostro Presidente della Repubblica Giorgio Napolitano ha rivolto a tutta l'Italia nel messaggio di insediamento nel maggio 2006, abbiamo voluto realizzare questa pubblicazione.

Un progetto che si affianca ai tanti interventi rivolti ai nostri cittadini, agli stranieri come agli italiani, agli anziani come ai ragazzi e alle ragazze e che realizziamo per creare, sul nostro territorio, un'effettiva integrazione e per fare sì che le differenze non siano sinonimo di paura o diffidenza, ma rappresentino un arricchimento e contribuiscano a costruire una comunità coesa e solidale.

Ogni individuo deve avere una propria identità, una propria collocazione, ma anche diritti sicuri e precisi doveri, perché solo il rispetto delle regole da parte di tutti può consentire a ciascuno di sentirsi cittadino a tutti gli effetti di questa comunità.

Noi pensiamo che far conoscere la nostra Costituzione, pubblicandola in italiano e nelle diverse lingue parlate sul nostro territorio, significhi avviare un percorso di cittadinanza che possa coinvolgere tutti per costruire una comunità ispirata a quei principi e a quei valori universali, conquistati nel corso della storia anche a prezzo di grandi sacrifici, oggi più che mai vivi ed attuali e che ci chiamano ad impegnarci per la loro piena affermazione.

Il volto della Costituzione italiana

di **Augusto Barbera**
Ordinario di diritto costituzionale nell'Università di Bologna

I principi su cui si regge la costituzione sono stati elaborati dall'Assemblea Costituente eletta dal popolo italiano il 2 giugno 1946, dopo l'esperienza tragica della Dittatura fascista e la lotta di liberazione nazionale. Essa è entrata in vigore il 1 gennaio 1948, sessantanni fa, ma i principi in essa racchiusi trovano alimento nel costituzionalismo liberaldemocratico, quale si è venuto forgiando dopo le tre grandi rivoluzioni dell'Occidente, quella inglese del 1689, quella americana del 1776 , quella francese del 1789. Tali principi avevano già iniziato un primo cammino in Italia con il Risorgimento ma, interrottosi il cammino con la Dittaura fascista, avevano ripreso vigore con la lotta di liberazione nazionale, non a caso definita un "Secondo Risorgimento".

La Costituzione consta di due parti. La prima è relativa ai principi fondamentali e riassume quei valori che devono informare tutto l'ordinamento giuridico e tutta la comunità nazionale; la seconda parte è relativa alla organizzazione dei poteri della Repubblica. I principi fondamentali sono così riassumibili :

a) lo Stato è in funzione della persona umana e non è , viceversa, la persona in funzione dello Stato. Sono pertanto garantiti, anche nei confronti dello Stato, i diritti inviolabili della persona umana e delle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità (in primo luogo la famiglia, nonché le comunità e le associazioni culturali, politiche e professionali in cui l'individuo si inserisce). Dopo secoli di scontro, anche con risvolti tragici, i principi della tradizione cristiana ed i principi del razionalismo illuminista hanno avuto modo, nelle costituzioni del Novecento, di incontrarsi e di porsi a fondamento del valore della dignità della persona umana.
b) tutti i cittadini sono eguali davanti alla legge a prescindere dal sesso, dagli orientamenti sessuali, dalla razza, dalla religione professata, dalle condizioni personali e sociali. È compito della Repubblica, quindi, rimuovere gli ostacoli di carattere economico e sociale che limitano di fatto la libertà e l'eguaglianza dei cittadini e che impediscono il pieno sviluppo della persona con particolare attenzione ai diritti delle donne, cui devono essere assicurate "pari opportunità".

c) l'Italia è una Repubblica democratica, quindi trae la sua legittimazione dal popolo, unico titolare della sovranità. Nessuno può essere titolare di poteri sovrani per legittimazione dinastica (l'Italia ha compiuto la scelta della Repubblica con il referendum del 2 giugno 1946) o per investitura religiosa (lo Stato e la Chiesa cattolica sono separate, ciascuno essendo sovrano e indipendente nel proprio ambito, temporale o spirituale).
d) il popolo, benchè sovrano, si sottopone alle regole e ai vincoli della Costituzione che esso stesso si è data. Fra gli strumenti a disposizione del popolo per l'esercizio dei poteri sovrani il diritto di voto per la elezione delle assemblee elettive, la partecipazione ai referendum, la possibilità di dare vita a partiti politici; ma l'esercizio di questi poteri deve svolgersi nell'ambito delle regole che vincolano i poteri pubblici, secondo i principi dello "Stato di diritto".
e) la Repubblica, "una e indivisibile", riconosce e promuove le autonomie regionali e locali e contribuisce alla costruzione dell'Europa unita.
f) l'Italia "ripudia la guerra" come strumento di aggressione e di risoluzione delle controversie internazionali ma proprio per questo consente le limitazioni di sovranità necessarie per aderire a quelle organizzazioni internazionali che hanno come scopo la pace e la giustizia fra le Nazioni. A tal fine l'Italia sostiene le Nazioni Unite cui spetta garantire la pace e la giustizia internazionale. Solo in questo quadro, per garantire la pace, l'Italia accetta l'uso della forza militare.
g) la nostra Costituzione è "fondata sul lavoro". Tutela quindi il lavoro in tutte le sue forme ed applicazioni (sia esso autonomo o subordinato e con particolare attenzione al lavoro minorile) e promuove le condizioni per assicurare il diritto al lavoro. Tutela il diritto dei lavoratori al riposo e alle ferie retribuite, nonchè il diritto al sostegno in caso di infortunio, malattia, invalidità, vecchiaia, disoccupazione involontaria, assicurando a tal fine anche il diritto di sciopero e il diritto di associarsi in sindacati .

Fra i diritti fondamentali riconosciuti, primo fra tutti, il diritto alla vita (grazie alla Costituzione l'Italia è stato il primo paese europeo nel dopoguerra a bandire la pena di morte), cui seguono la libertà dagli arresti arbitrari, il divieto di violenze fisiche e di trattamenti contrari alla dignità umana, la libertà di circolazione, la libertà di corrispondenza, il diritto di libera manifestazione del pensiero, la libertà dell'arte e della ricerca scientifica, la libertà di insegnamento, la libertà di riunione e di associazione, la libertà di professare qualunque fede religiosa. Riconosce altresì il diritto di proprietà e di libera iniziativa imprenditoriale nei limiti fissati dalla legge a tutela della sicurezza dei lavoratori e della salvaguardia dell'ambiente; nonchè a tutela della libertà e della dignità umana (per esempio dall'inizio degli anni novanta è proibita in Italia la fabbricazione di mine antiuomo). La Repubblica riconosce altresì a tutti - ai cittadini e

ai non cittadini soggiornanti nel territorio nazionale - attraverso il Servizio sanitario nazionale - il diritto alla salute come fondamentale diritto e interesse della collettività.
Ma una comunità non può reggersi se i diritti perdono fondamento, se non vengono osservati, da parte di tutti, quei doveri che consentono la coesione di una comunità. È questa la ragione per cui accanto ai diritti vengono previsti i doveri di solidarietà politica, economica e sociale, fra cui l'obbligo di istruzione, l'obbligo tributario nonché il dovere di fedeltà ai principi e ai valori di fondo della Costituzione repubblicana.
La Costituzione dopo sessantanni di vita ha perso freschezza e vigore? Non è così: i valori e i principi costituzionali sono più forti oggi di quanto non lo fossero negli stessi anni in cui la Costituzione ha iniziato il suo cammino. Sono cadute le riserve di una parte del Paese sulle libertà sindacali e sui diritti dei lavoratori singoli ed associati sanciti dagli articoli della Costituzione. Parimenti sono stati progressivamente abbandonati, da un'altra parte del Paese, modelli collettivistici e sono stati accettati senza riserve i valori universali dei diritti fondamentali. Dal canto loro, i cattolici, dopo il Concilio Vaticano secondo, hanno abbandonato le riserve sulle libertà e sul pluralismo religioso, che li avevano portati a chiedere il rispetto di norme del Concordato fra Stato e Chiesa incompatibili con i principi della Costituzione.
Il terrorismo rosso e l'eversione nera, nelle forme che si erano manifestate negli anni settanta e ottanta, sono stati combattuti con le armi della Costituzione, e la loro sconfitta ha rappresentato un ulteriore rafforzamento dei principi costituzionali. L'Europa é divenuto un traguardo che oggi accomuna tutti gli italiani.
C'é un quadro di valori condivisi che può consentire una corretta alternanza al governo del Paese fra schieramenti alternativi che, pur mettendo l'accento su l'uno più che sull'altro valore, sulla libertà o sulla solidarietà, sui diritti dell'impresa o su quelli del lavoro, sulle gerarchie o sulla promozione dell'eguaglianza, non rinneghino tuttavia nessuno dei valori costituzionali.
Ma proprio la presenza di valori condivisi può oggi spingerci a rafforzare le istituzioni di governo e di autogoverno anche attraverso modifiche alla parte seconda della Costituzione relative all'organizzazione dei poteri pubblici. Caduto il muro invisibile che ha attraversato l'Italia, consolidatisi i valori costituzionali, raggiunto - come ancora auspicabile - un maggior grado di legittimazione reciproca fra le forze politiche possiamo rafforzare insieme Parlamento e Governo completando la costruzione di un sistema bipolare, rendendo più sicura la legittimazione popolare della maggioranza e del suo leader, superando un bicameralismo anacronistico e paralizzante, razionalizzando la produzione legislativa, rafforzando e snellendo la pubblica amministrazione, negli apparati e nelle procedure. Non dobbiamo temere istituzioni forti: solo istituzioni robuste possono promuove-

re libertà e solidarietà. Istituzioni di governo forti possono essere succubi di interessi e poteri forti ma istituzioni deboli, comunque orientate, ne sono sempre necessariamente succubi.
Non abbiamo bisogno di sconvolgenti riforme costituzionali né, tanto meno, di una nuova Costituzione. Abbiamo bisogno invece di riforme che, in modo sobrio, rivedano solo alcuni punti della parte seconda della Costituzione. Tanto dobbiamo essere fermi nella difesa della prima parte di essa quanto audaci e innovativi nella riforma della parte seconda relativa alla "forma di stato" e alla "forma di governo".
Noi italiani dobbiamo tenere ben stretta questa nostra Costituzione e farla conoscere alle nuove generazioni e a quanti provengono da altre culture. La prima parte di essa è la nostra carta dei valori che marca l' identità culturale e politica alla nostra comunità.
È assai apprezzabile l'inziativa del Comune di Zola Predosa che non solo ha voluto ristampare il testo costituzionale ma ha voluto altresì tradurlo nei principali idiomi dei numerosi lavoratori immigrati. Il rispetto dei valori fondamentali della Costituzione, che va richiesto anche ai nuovi cittadini, può essere la giusta via di mezzo fra (semplifico sul punto) l'indifferentismo multiculturalista, che considera sullo stesso piano tutti i valori di tutte le culture, e l'assimilazionismo omologante e soffocante che non tiene conto della specificità di ciascuna cultura. I diritti alla identità culturale delle comunità immigrate rappresentano un valore anche per la nostra Costituzione che all'art. 2 tutela - come si è detto - le formazioni sociali ove si svolge la personalità degli individui ma non minore deve essere il rispetto dei valori che la comunità italiana, richiamandosi alla propria tradizione, ha fissato nella Carta costituzionale della Repubblica.

CONSTITUCIÓN
DE LA RÉPUBLICA ITALIANA

Principios Fundamentales

Art. 1
Italia es una República democrática fundada en el trabajo.
La soberanía pertenece al pueblo, que la ejercitará en las formas y dentro de los límites de la Constitución.

Art. 2
La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, ora como individuo, ora en el seno de las formaciones sociales donde aquél desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inexcusables de solidaridad política, económica y social.

Art. 3
Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.
Constituye obligación de la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país.

Art. 4
La República reconoce a todos los ciudadanos el derecho al trabajo y promoverá las condiciones que hagan efectivo este derecho.
Todo ciudadano tendrá él deber de desempeñar, con arreglo a sus posibilidades y según su propia elección, una actividad o función que concurra al progreso material o espiritual de la sociedad.

Art. 5
La República, una e indivisible, reconoce y promoverá las autonomías locales, efectuará en los servicios que dependan del Estado la más amplia descentralización administrativa y adoptará los principios y métodos de su legislación a las exigencias de la autonomía y de la descentralización.

Art. 6
La República protegerá mediante normas adecuadas a las minorías lingüísticas.

Art. 7
El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propia esfera, independientes y soberanos.
Sus relaciones se regulan par los Pac-

tos lateranenses. No requerirán procedimiento de revisión constitucional las modificaciones de los Pactos aceptadas por las dos partes.

Art. 8
ART. 8 Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la ley.
Las confesiones religiosas distintas de la católica tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano.
Sus relaciones con el Estado serán reguladas por ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas.

Art. 9
La República promoverá el desarrollo de la cultura y la investigación científica y técnica.
Salvaguardará el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Art. 10
El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas del derecho internacional generalmente reconocidas.
La situación jurídica de los extranjeros se regulará por la ley de conformidad a las normas y los tratados internacionales.
Todo extranjero al que se impida en su país el ejercicio efectivo de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana tendrá derecho de asilo en el territorio de la República, con arreglo a las condiciones establecidas por la ley.
No se admitirá la extradición de extranjeros por delitos políticos.

Art. 11
Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales; accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entra las naciones y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin.

Art. 12
La bandera de la República es la tricolor italiana: verde, blanca y roja, con tres franjas verticales de igual dimensión.

PARTE I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Título I De las Relaciones Civiles

Art. 13
La libertad personal es inviolable.
No procederá ninguna forma de detención, inspección o registro personal ni otra restricción cualquiera de la libertad personal salvo por auto razonado de la autoridad judicial y únicamente en los casos y del modo previstos por la ley.
En casos excepcionales de necesidad y de urgencia, especificados taxativamente en la ley, la autoridad de orden público podrá adoptar medidas provisionales que deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la autoridad judicial y que, de no ser confirmadas por ésta en las cuarenta y ocho horas subsiguientes, se considerarán revocadas y no surtirán efecto alguno.
Se castigará toda violencia física y moral sobre las personas sujetas de cualquier modo a restricciones en su libertad.
La ley establecerá los limites máximos de la detención preventiva.

Art. 14
El domicilio es inviolable.
No se podrán efectuar inspecciones o registros ni embargos salvo en los casos y con las modalidades establecidas por la ley, y conforme a las garantías prescritas para la salvaguardia de la libertad personal.
Se regularán por leyes especiales las comprobaciones e inspecciones por motivos de sanidad y de salubridad públicas o con fines económicos y fiscales.

Art. 15
Serán inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación.
La limitación de los mismos sólo podrá producirse por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley.

Art. 16
Todo ciudadano podrá circular y residir libremente en cualquier parte del territorio nacional salvo las limitaciones que la ley establezca de modo general por razones de sanidad o de seguridad.
Ninguna restricción podrá estar motivada por razones políticas.
Todo ciudadano será libre de salir del territorio de la República y de regresar a él, salvo las obligaciones que la ley imponga.

Art. 17
Los ciudadanos tendrán derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.
No se requerirá notificación previa para las reuniones, aunque tengan lugar en lugares abiertos al público. De las reuniones en lugares públicos se deberá cursar notificación previa a las autoridades, las cuales sólo podrán prohibirlas por motivos contrastados de seguridad o de salubridad pública.

Art. 18
Los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente, sin autorización, para fines que no estén prohibidos a los individuos por la ley penal. Estarán prohibidas las asociaciones secretas y las que persigan, incluso indirectamente, finalidades políticas mediante organizaciones de carácter militar.

Art. 19
Todos tendrán derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en cual-

quier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar el culto respectivo en privado o en público, con tal de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.

Art. 20
El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o de culto de una asociación no podrán constituir causa de limitaciones legislativas especiales ni de gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y cualesquiera formas de actividad.

Art. 21
Todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión.
Sólo se podrá proceder a la recogida por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos por los que lo autorice expresamente la ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la ley misma establezca para la indicación de los responsables.
En estos casos, cuando haya urgencia absoluta y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial, podrá procederse a la recogida de la prensa periódica por funcionarios de la policía judicial, que deberán inmediatamente, y nunca más de veinticuatro horas después, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial. Si ésta no confirma la medida dentro de las veinticuatro horas siguientes se considera la recogida como nula y carente de efecto alguno.
La ley podrá disponer, por preceptos de carácter general, que se den a conocer los medios de financiación de la prensa periódica.
Se prohiben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones en este campo.

Art. 22
Nadie podrá ser privado, por motivos políticos, de la capacidad jurídica, de la ciudadanía y del nombre.

Art. 23
No se podrá imponer prestación personal o patrimonial alguna sino en virtud de lo dispuesto en la ley.

Art. 24
Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos.
La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento.
Se garantizan a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción.
La ley determinará las condiciones y modalidades de reparación de los errores judiciales.

Art. 25
Nadie podrá ser sustraído al juez natural establecido por la ley.
Nadie podrá ser castigado sino en virtud de una ley que haya entrado en vigor antes de haberse cometido el hecho.
Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad sino en los casos previstos por la ley.

Art. 26
Sólo se podrá conceder la extradición de un ciudadano en el caso de que esté expresamente prevista por convenciones internacionales.

Queda prohibida toda extradición por delitos políticos.

Art. 27
La responsabilidad penal será personal.
El acusado no será considerado culpable hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.
Las penas no podrán consistir en tratos contrarios al sentido de humanidad y deberán encaminarse a la reeducación del condenado.
Se prohibe la pena de muerte salvo en los casos previstos por las leyes militares de guerra.

Art. 28
Los funcionarios y los empleados del Estado y de las entidades públicas serán directamente responsables, con arreglo a las leyes penales, civiles y administrativas, por los actos realizados en violación de cualesquiera derechos. En estos casos la responsabilidad civil se extiende al Estado y a los entes públicos.

Título II De las Relaciones Ético-Sociales

Art. 29
La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural basada en el matrimonio.
El matrimonio se regirá sobre la base de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges, con los límites establecidos por la ley en garantía de la unidad de la familia.

Art. 30
Es deber y derecho de los padres mantener, instruir y educar a los hijos, incluso a los habidos fuera del matrimonio.
En los casos de incapacidad de los padres, la ley dispondrá lo necesario para que sea cumplida la misión de los mismos.
La ley garantizará a los hijos nacidos fuera del matrimonio plena protección jurídica y social, en la medida compatible con los derechos de los miembros de la familia legítima.
La ley dictará las normas y los límites de investigación de la paternidad.

Art. 31
La República estimulará a través de medidas económicas y otras providencias la constitución de la familia y el cumplimiento de las tareas inherentes a ella, dedicando atención especial a las familias numerosas.
Protegerá la maternidad, la infancia y la juventud, favoreciendo a las instituciones necesarias para esta finalidad.

Art. 32
La República protegerá la salud como derecho fundamental del individuo e interés básico de la colectividad y garantizará asistencia gratuita a los indigentes.
Nadie podrá ser obligado a sufrir un tratamiento sanitario determinado, a no ser por disposición de una ley. La ley no podrá en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la persona humana.

Art. 33
Son libres el arte y la ciencia y será libre su enseñanza.
La República dictará normas generales sobre la instrucción y establecerá escuelas estatales para todas las ramas y grados.
Tanto las entidades como los individuos tendrán derecho a fundar escuelas e institutos de educación, sin gravamen alguno a cargo del Estado.
Al determinar los derechos y las obligaciones de las escuelas no estatales que soliciten la paridad, la ley deberá garantizar a éstas plena libertad y a sus alumnos un trato académico equivalente al de los alumnos de escuelas estatales.
Se instituye un examen de Estado para la admisión en las diversas ramas y grados de escuelas o para la terminación de las mismas así como para la habilitación en orden al ejercicio profesional.
Los establecimientos de cultura superior, universidades y academias tendrán derecho a regirse por estatutos autónomos dentro de los límites fijados por las leyes del Estado.

Art. 34
La escuela estará abierta a todos.
La enseñanza primaria, que se dispensará por lo menos durante ocho años, será obligatoria y gratuita.
Las personas con capacidad y méritos tendrán derecho, aun careciendo de medios, a alcanzar los grados más altos de la enseñanza.
La República hará efectivo este derecho mediante becas, subsidios a las familias y otras medidas, que deberán asignarse por concurso.

ITALIA

Título III De las Relaciones Económicas

Art. 35
La República protegerá el trabajo en todas sus formas y aplicaciones.
Cuidará la formación y la promoción profesional de los trabajadores.
Promoverá y favorecerá los acuerdos y las organizaciones internacionales encaminadas a consolidar y regular los derechos del trabajo.
Reconoce la libertad de emigración, salvando las obligaciones establecidas por la ley en pro del interés general y defenderá a los trabajadores italianos en el extranjero.

Art. 36
E1 trabajador tendrá derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo y suficiente, en cualquier caso, para asegurar a su familia y a él una existencia libre y decorosa.
Se determinará por la ley la duración máxima de la jornada de trabajo.
El trabajador tendrá derecho al descanso semanal y a vacaciones anuales pagadas y no podrá renunciar a estos derechos.

Art. 37
La mujer trabajadora tendrá los mismos derechos y, a igualdad de trabajo, la misma retribución que el trabajador. Las condiciones de trabajo deberán permitir a la mujer el cumplimiento de su misión familiar esencial y asegurar a la madre y al niño una protección especial adecuada.
La República establecerá el límite máximo de edad para el trabajo asalariado.
La República protegerá el trabajo de los menores con normas especiales y les garantizará, para trabajos iguales, el derecho a la igualdad de retribución.

Art. 38
Todo ciudadano incapaz de trabajar y desprovisto de los medios necesarios para vivir tendrá derecho al mantenimiento y a la asistencia social.
Los trabajadores tendrán derecho a que se prevean y garanticen los medios proporcionados a sus necesidades vitales en caso de accidente, enfermedad, invalidez y ancianidad y desempleo involuntario.
Los incapacitados y los minusválidos tendrán derecho a la educación y a la formación profesional.
Las tareas previstas en el presente artículo serán asumidas por órganos e instituciones constituidas o complementadas por el Estado.
Será libre la asistencia privada.

Art. 39
La organización sindical será libre.
No se podrá imponer a los sindicatos otra obligación que la de registrarse ante departamentos locales o centrales, según lo que la ley disponga.
Será condición para el registro que los estatutos de los sindicatos sancionen un régimen interior fundado en los principios democráticos.
Los sindicatos registrados tendrán personalidad jurídica y podrán, representados unitariamente en proporción a los respectivos afiliados inscritos, concertar convenios colectivos de trabajo con efectos obligatorios para todos los pertenecientes a las categorías a que se refiera el convenio.

Art. 40
El derecho de huelga se ejercitará en el ámbito de las leyes que lo regulen.

Art. 41
Será libre la iniciativa económica privada.
No podrá, sin embargo, desenvolverse en oposición al interés social o de tal modo que inflija un perjuicio a la seguridad, a la libertad y a la dignidad humana.
La ley determinará los programas y controles oportunos para que la actividad económica pública y privada pueda encaminarse y coordinarse con fines sociales.

Art. 42
La propiedad será pública o privada. Los bienes económicos pertenecerán al Estado, a entidades o a particulares.
La propiedad privada podrá ser expropiada par motivos de interés general en los casos previstos por la ley y mediante indemnización.
La propiedad privada será reconocida y garantizada por la ley, la cual determinará sus modalidades de adquisición y de goce y los límites de la misma, con el fin de asegurar su función social y de hacerla accesible a todos.
La ley establecerá las normas y los límites de la sucesión legítima y testamentaria y los derechos del Estado en materia de herencia.

Art. 43
La ley podrá, con finalidades de interés general, reservar a título originario o transmitir mediante expropiación y con indemnización al Estado, a entes públicos o comunidades de trabajadores o de usuarios determinadas empresas o categorías de empresas que exploten servicios públicos esenciales o fuentes de energía o situaciones de monopolio y tengan carácter de interés general predominante.

Art. 44
Con objeto de conseguir el aprovechamiento racional del suelo y de establecer relaciones sociales equitativas, la ley impondrá obligaciones y cargas a la propiedad rústica privada, fijará límites a su superficie según las regiones y las zonas agrarias, promoverá e impondrá la bonificación de las tierras, la transformación del latifundio y la reconstitución de las unidades productivas, así como ayudará a la pequeña y mediana propiedad.
La ley preverá medidas a favor de las zonas montañosas.

Art. 45
La República reconoce la función social de la cooperación con caracteres mutualistas y sin finalidad de especulación privada. La ley fomentará y favorecerá el incremento de la misma con los medios más adecuados y preservará, a través de los controles oportunos, su carácter y sus finalidades.
La ley proveerá a la protección y al desarrollo del artesanado.

Art. 46
La República reconoce, con la finalidad de elevar el nivel económico y social del trabajo y en armonía con las exigencias de la producción, el derecho de los trabajadores a colaborar, con las modalidades y dentro de los limites establecidos por las leyes, en la gestión de las empresas.

Art. 47
La República estimulará y protegerá el ahorro en todas sus formas; disciplinará y coordinará el ejercicio del crédito.
Favorecerá el acceso del ahorro popular a la propiedad de la vivienda, a la propiedad agraria directa y a la inversión accionaria directa e indirecta en los grandes complejos productivos del país.

Título IV De las Relaciones Politicas

Art. 48
Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la mayoría de edad.
El voto será personal e igual, libre y secreto. Su ejercicio constituye un deber cívico.
La ley establecerá los requisitos y formas de ejercicio del derecho de voto para los ciudadanos residentes en el extranjero, y garantizará la efectividad del mismo. Con este fin se instituirá una circunscripción del Extranjero para las elecciones de las Cámaras, a la que se asignará el número de escaños que se establezca por norma de rango constitucional y con arreglo a los criterios que disponga la ley.
El derecho de voto no podrá ser restringido sino por incapacidad civil o con motivo de sentencia penal firme o en los supuestos de indignidad moral especificados por la ley.

Art. 49
Todos los ciudadanos tendrán derecho a asociarse libremente en partidos para concurrir con procedimientos democráticos a la determinación de la política nacional.

Art. 50
Todos los ciudadanos podrán dirigir peticiones a las Cámaras para pedir que se dicten disposiciones legislativas o exponer necesidades de índole común.

Art. 51
Todos los ciudadanos de uno y otro sexo podrán desempeñar cargos públicos y puestos electivos en condiciones de igualdad según los requisitos establecidos por la ley. Con este fin, la República promueve a través de medidas especiales la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
La ley podrá, para la admisión a los cargos públicos y a los puestos electivos, equiparar con los ciudadanos a los italianos no pertenecientes a la República.
Quien sea llamado a las funciones públicas tendrá derecho a disponer del tiempo necesario al cumplimiento de las mismas y a conservar su puesto de trabajo.

Art. 52
La defensa de la patria constituye un deber sagrado del ciudadano.
El servicio militar será obligatorio, dentro de los límites y con las modalidades que se establezcan en la ley. Su cumplimiento no menoscabará la situación laboral del ciudadano ni el ejercicio de los derechos políticos.
El ordenamiento de las Fuerzas Armadas se inspirará en el espíritu democrático de la República.

Art. 53
Todos estarán obligados a contribuir a los gastos públicos en proporción a su capacidad contributiva.
El sistema tributario se inspirará en criterios de progresividad.

Art. 54
Todos los ciudadanos tendrán el deber de ser fieles a la República y de observar la Constitución y las leyes.
Los ciudadanos a quienes estén confiadas funciones públicas tendrán el deber de cumplirlas con disciplina y honor, prestando juramento en los casos que la ley establezca.

PARTE II
ORDENAMIENTO de la REPUBLICA

Título I Del Parlamento

Sección I
De las Cámaras

Art. 55
El Parlamento se compone de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.
El Parlamento se reunirá en sesión común de los miembros de las dos Cámaras únicamente en los casos previstos por la Constitución.

Art. 56
La Cámara de los Diputados será elegida por sufragio universal y directo. El número de los diputados será de seiscientos treinta, de los cuales doce elegidos en la circunscripción del Extranjero.
Serán elegibles como diputados los electores que el día de las elecciones tengan veinticinco años de edad cumplidos.
La distribución de los escaños entre las circunscripciones, salvo los que se asignan a la circunscripción del Extranjero, se efectuará dividiendo el número de habitantes de la República, tal como resulte del ultimo censo general de la población, por 618 (seiscientos dieciocho) y distribuyendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de los cocientes enteros y de los mayores restos.

Art. 57
El Senado de la República será elegido sobre una base regional, con excepción de los escaños asignados a la circunscripción del Extranjero.
El número de los senadores electivos será de 315 (trescientos quince), de los cuales seis elegidos en la circunscripción del Extranjero.
Ninguna región podrá tener un número de senadores inferior a siete, si bien Molise tendrá dos y Valle de Aosta uno.
La distribución de los escaños entre las regiones, excepto los que se asignan a la circunscripción del Extranjero, previa aplicación de los preceptos del párrafo anterior, se hará en proporción de la población de aquélla, tal como resulte del último censo general, sobre la base de cocientes enteros y de los restos más altos.

Art. 58
Los senadores serán elegidos por sufragio universal y directo por los electores que tengan veinticinco años de edad cumplidos.
Serán elegibles como senadores los electores que hayan cumplido cuarenta años de edad.

Art. 59
Será senador nato y vitalicio, salvo renuncia, quien haya sido Presidente de la República.
El Presidente de la República podrá nombrar senadores vitalicios a cinco ciudadanos que hayan enaltecido a la Patria por sus méritos extraordinarios en el campo social, científico, artístico y literario.

Art. 60
La Cámara de Diputados y el Senado de la República serán elegidos por cinco años.
No se podrá prorrogar la duración de ninguna de las dos Cámaras sino por ley y únicamente en caso de guerra.

Art. 61
Las elecciones de las nuevas Cámaras se celebrarán dentro de los setenta días siguientes a la expiración de las anterio-

res. La primera reunión tendrá lugar no más tarde del vigésimo día tras las elecciones.
Quedarán prorrogados los poderes de las Cámaras precedentes mientras no se reúnan las nuevas.

Art. 62
Las Cámaras se reunirán automáticamente el primer día no festivo de febrero y de octubre.
Cada Cámara podrá ser convocada a título extraordinario por iniciativa de su Presidente o del Presidente de la República o de un tercio de sus componentes.
Cuando se reúna a título extraordinario una de las Cámaras, será automáticamente convocada la otra.

Art. 63
Cada Cámara elegirá entre sus componentes al Presidente y a la Mesa presidencial.
Cuando el Parlamento se reúna en sesión común, el Presidente y la Mesa presidencial serán los de la Cámara de Diputados.

Art. 64
Cada Cámara adoptará su propio Reglamento por mayoría absoluta de sus miembros.
Las sesiones serán públicas, pero cada una de las dos Cámaras y el Parlamento en sesión conjunta de ambas podrán acordar reunirse en sesión secreta.
No serán válidas las deliberaciones de cada una de las Cámaras y del Parlamento si no estuviere presente la mayoría de sus respectivos componentes, y si no se adoptan por mayoría de los presentes, a menos que la Constitución exija una mayoría especial.
Los miembros del Gobierno tendrán derecho, aun en caso de que no formen parte de las Cámaras, y si se les requiere la obligación, de asistir a las sesiones. Deberán ser escuchados cuantas veces lo pidan.

Art. 65
La ley determinará los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad con el cargo de diputado o de senador.
Nadie podrá pertenecer simultáneamente a las dos Cámaras.

Art. 66
Cada Cámara examinará la validez de los títulos de admisión de sus componentes y se pronunciará sobre las causas que sobrevengan de inelegibilidad y de incompatibilidad.

Art. 67
Todo miembro del Parlamento representa a la Nación y ejerce sus funciones sin estar ligado a mandato alguno.

Art. 68
Los miembros del Parlamento no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen ni por los votos que emitan durante el ejercicio de sus funciones.
Ningún miembro del Parlamento podrá ser sometido sin autorización de la Cámara a la que pertenezca a registro personal o domiciliario, ni podrá ser arrestado o privado de su libertad personal, ni mantenido detenido, salvo que se ejecute una sentencia firme de condena, o bien que sea cogido en flagrante delito.
La misma autorización será necesaria para someter a los miembros del Parlamento a interceptaciones, fuere cual fuere su modalidad, de conversaciones o comunicaciones así como para proceder a la incautación de correspondencia.

Art. 69
Los miembros del Parlamento recibirán una indemnización que será establecida por la ley.

Sección II
Elaboración de las leyes

Art. 70
La función legislativa será ejercida colectivamente por ambas Cámaras

Art. 71
La iniciativa de las leyes pertenece al Gobierno, a cada miembro de las Cámaras y a los órganos y entidades a los cuales sea conferido este derecho por una ley constitucional.
El pueblo ejercerá la iniciativa de las leyes mediante la proposición por cincuenta mil electores como mínimo de un proyecto articulado.

Art. 72
Todo proyecto de ley presentado a una de las Cámaras será examinado, según lo que disponga el Reglamento de ésta, por una Comisión y luego por la Cámara misma, que lo aprobará artículo por artículo y con una votación final.
El Reglamento establecerá procedimientos abreviados para las propuestas de ley que se declaren urgentes.
El Reglamento establecerá procedimientos abreviados para las propuestas de ley que se declaren urgentes. Podrá asimismo disponer en qué casos y de qué forma procede trasladar al examen y la aprobación de las propuestas de ley a unas Comisiones, incluso las permanentes, compuestas de tal modo que reflejen las proporciones de los grupos parlamentarios. También en estos supuestos, mientras no haya recaído aprobación definitiva, la propuesta de ley será reenviada al Pleno de la Cámara si el Gobierno o una décima parte de los componentes de la Cámara o una quinta parte de la Comisión reclaman que sea discutida y votada por la Cámara misma o bien que sea sometida a la aprobación final de ésta únicamente con declaraciones de voto. El Reglamento especificará la forma de publicidad de los trabajos de las Comisiones.
Se adoptará siempre el procedimiento normal de examen y aprobación directa por el Pleno para las propuestas de ley en materia constitucional y electoral y para las de delegación legislativa, de autorización para ratificar tratados internacionales, de aprobación de presupuestos y cuentas de ingresos y gastos.

Art. 73
Las leyes serán promulgadas por el Presidente de la República dentro del mes siguiente a su aprobación.
Si las Cámaras declaran por mayoría absoluta de sus respectivos componentes la urgencia de una ley, ésta será promulgada en el plazo que ella misma determine.
Las leyes serán publicadas inmediatamente después de su promulgación y entrarán en vigor el decimoquinto día siguiente a su publicación, a menos que ellas mismas señalen un plazo distinto.

Art. 74
El Presidente de la República, antes de promulgar la ley, podrá, mediante mensaje razonado, pedir a las Cámaras una nueva deliberación.
Si las Cámaras aprueban nuevamente la ley, ésta deberá ser promulgada.

Art. 75
Se celebrará referéndum popular para decidir sobre la derogación total o parcial de una ley o de un acto con fuerza de ley cuando lo soliciten 500.000 (quinientos mil) electores o cinco consejos regionales.
No se admitirá el referéndum para las leyes tributarias y presupuestarias, de amnistía y de indulto, ni de autorización para ratificar tratados internacionales.
Tendrán derecho a participar en el refe-

réndum todos los ciudadanos llamados a elegir la Cámara de Diputados.
La propuesta sometida a referéndum será aprobada si ha participado en la votación la mayoría de quienes tengan derecho a hacerlo y si se alcanza la mayoría de los votos validamente emitidos.
La ley determinará las modalidades de celebración del referéndum.

Art. 76
No se podrá delegar al Gobierno el ejercicio de la función legislativa si no especificando los principios y criterios directivos y únicamente por plazo limitado y para asuntos determinados.

Art. 77
No podrá el Gobierno, sin delegación de las Cámaras, dictar decretos que tengan fuerza de ley ordinaria.
Cuando en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia el Gobierno adopte, bajo su responsabilidad, medidas provisionales con fuerza de ley, deberá presentarlas el día mismo para su conversión a las Cámaras, las cuales, incluso hallándose disueltas, serán debidamente convocadas y se reunirán dentro de los cinco días siguientes.
Los decretos perderán todo efecto desde el principio si no fueren convertidos en ley dentro de los sesenta días de su publicación. Las Cámaras podrán, sin embargo, regular mediante ley las relaciones jurídicas surgidas en virtud de los decretos que no hayan resultado convertidos.

Art. 78
Las Cámaras acordarán el estado de guerra y conferirán al Gobierno los poderes necesarios.

Art. 79
La amnistía y el indulto serán otorgados con ley deliberada por la mayoría de los dos tercios de los miembros de cada Cámara, en cada artículo y en la votación final.
La ley que concede la amnistía o el indulto establece el plazo de aplicación de los mismos.
La amnistía y el indulto no podrán aplicarse nunca a los delitos cometidos con posterioridad a la presentación del proyecto de ley.

Art. 80
Las Cámaras autorizarán mediante la ley la ratificación de los tratados internacionales que sean de naturaleza política o prevean arbitrajes o decisiones judiciales o lleven aparejadas modificaciones del territorio o gravámenes para hacienda o modificaciones de leyes.

Art. 81
Las Cámaras aprobarán cada año los Presupuestos y las cuentas de ingresos y gastos presentadas por el Gobierno.
No procederá la entrada provisional en vigor de los Presupuestos a no ser por ley y por períodos que en conjunto no sean superiores a cuatro meses.
No se podrán establecer por la ley de aprobación de los Presupuestos nuevos tributos y nuevos gastos.
Cualquier otra ley que lleve aparejados gastos nuevos o mayores deberá indicar los medios para hacer frente a los mismos.

Art. 82
Cada Cámara podrá acordar investigaciones sobre materias de interés público.
Con este fin nombrará entra sus componentes una Comisión formada de tal modo que refleje la proporción de los diversos grupos. La Comisión de investigación procederá a las indagaciones y a los exámenes con los mismos poderes y las mismas limitaciones que la autoridad judicial.

Título II Del Presidente de la República

Art. 83
El Presidente de la República será elegido por el Parlamento en sesión común de sus miembros.
Participarán en la elección tres delegados por cada Región, elegidos por el Consejo Regional de tal modo que quede garantizada la representación de las minorías. El Valle de Aosta tendrá un solo delegado.
La elección del Presidente de la República se hará por votación secreta y mayoría de dos tercios de la asamblea. Después de la tercera votación será suficiente la mayoría absoluta.

Art. 84
Podrá ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que tenga cincuenta años de edad y goce de los derechos civiles y políticos.
El cargo de Presidente de la República será incompatible con cualquier otro cargo.
Se determinarán por ley el sueldo y la dotación del Presidente.

Art. 85
El Presidente de la República será elegido por siete años.
Treinta días antes de que expire el mandato el Presidente de la Cámara de Diputados convocará en sesión conjunta al Parlamento y a los delegados regionales para elegir el nuevo Presidente de la República.
Si las Cámaras estuviesen disueltas o faltaran menos de tres meses para la expiración de la legislatura, la elección se efectuará dentro de los quince días siguientes a la reunión de las nuevas Cámaras.
Mientras tanto quedarán prorrogados los poderes del Presidente de la República en funciones.

Art. 86
En caso de que el Presidente de la República no pueda cumplir sus funciones, éstas serán ejercidas por el Presidente del Senado.
En caso de impedimento permanente o de muerte o dimisión del Presidente de la República, el Presidente de la Cámara de Diputados convocará la elección del nuevo Presidente para dentro de los quince días siguientes, sin perjuicio del plazo mayor previsto para el caso de que las Cámaras estén disueltas o de que falte menos de tres meses para que queden extinguidas.

Art. 87
El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional.
Podrá enviar mensajes a las Cámaras.
Señalará las elecciones de las nuevas Cámaras y la primera reunión de las mismas.
Autorizará la presentación a las Cámaras de las propuestas de ley de iniciativa gubernamental.
Promulgará las leyes y dictará los decretos con fuerza de ley y los reglamentos.
Señalará la fecha del referéndum popular en los casos previstos por la Constitución.
Nombrará, en los casos indicados por la ley, a los funcionarios del Estado.
Acreditará y recibirá a los representantes diplomáticos y ratificará los tratados internacionales, previa auto-

rización de las Cámaras, cuando sea necesaria.
Tendrá el mando de las Fuerzas Armadas, presidirá el Consejo Supremo de Defensa constituido según la ley y declarará el estado de guerra acordado por las Cámaras.
Presidirá el Consejo Superior de la Magistratura.
Podrá conceder indultos y conmutar penas.
Concederá las distinciones honoríficas de la República.

Art. 88
El Presidente de la República podrá, tras haber escuchado a los Presidentes, disolver ambas Cámaras o bien una sola.
Sin embargo, no podrá ejercer dicha facultad durante los últimos seis meses de su mandato, salvo en caso de que dichos meses coincidan total o parcialmente con los últimos seis de la legislatura.

Art. 89
Ningún acto del Presidente de la República será válido si no es refrendado por los Ministros proponentes, que asumirán la responsabilidad del mismo.
Los actos que tengan fuerza legislativa y los demás que se especifiquen por ley serán refrendados asimismo por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 90
El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o violación de la Constitución.
En estos casos será acusado por el Parlamento en sesión conjunta, por mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 91
El Presidente de la República prestará, antes de asumir sus funciones, juramento de fidelidad a la República y de observancia de la Constitución ante el Parlamento reunido en sesión conjunta.

Título III Del Gobierno

Sección I
Del Consejo de Ministros

Art. 92
El Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo y de los Ministros, que constituyen conjuntamente el Consejo de Ministros.
El Presidente de la República nombrará al Presidente del Consejo de Ministros y, a propuesta de él, a los Ministros.

Art. 93
El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros prestarán juramento, antes de asumir sus funciones, ante el Presidente de la República.

Art. 94
El Gobierno deberá gozar de la confianza de ambas Cámaras.
Cada Cámara otorgará o revocará su confianza mediante moción razonada y votada por llamamiento nominal.
Dentro de los diez días siguientes a su constitución el Gobierno se presentará ante las Cámaras para obtener su confianza.
No acarreará obligación de dimitir el voto contrario de una de las Cámaras o de ambas sobre una propuesta del Gobierno.
La moción de desconfianza deberá ir firmada por la décima parte, como mínimo, de los componentes de la Cámara y no podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días de su presentación.

Art. 95
El Presidente del Consejo de Ministros dirigirá la política general del Gobierno y será responsable de ella.
Mantendrá la unidad de dirección política y administrativa y promoverá y coordinará la actividad de los Ministros.
Los Ministros serán responsables solidariamente de los actos del Consejo de Ministros e individualmente de los actos de su respectivo Departamento.
La ley proveerá a la organización de la Presidencia del Consejo y determinará el número, las atribuciones y la organización de los Ministerios.

Art. 96
El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aún después de haber cesado en su cargo, estarán sujetos por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, de acuerdo con las normas establecidas por ley constitucional.

Sección II
De la Administración Pública

Art. 97
Los cargos públicos se organizarán según los preceptos de la ley, de tal modo que se garanticen su buen funcionamiento y la imparcialidad de la Administración.
En la disposición de los cargos se especificará su ámbito de competencia, las atribuciones y las responsabilidades propias de los funcionarios.
Se entrará en los empleos de la Administración Pública mediante oposición salvo los casos que la ley establezca.

Art. 98
Los empleados públicos estarán al servicio exclusivo de la Nación.
Si son miembros del Parlamento, no podrán obtener ascenso alguno, a no ser por antigüedad.
Se podrán establecer por ley limitaciones al derecho de inscribirse en los partidos políticos para los magistrados, los militares de carrera en activo, los funcionarios y agentes de policía y los representantes diplomáticos y consulares en el exterior.

Sección III
De los Órganos Auxiliares

Art. 99
El Consejo Nacional de Economía y del Trabajo estará compuesto, según las modalidades establecidas por la ley, de expertos y de representantes de las categorías productivas, en medida tal que se tenga en cuenta su respectiva importancia numérica y cualitativa.
Será órgano consultivo de las Cámaras y del Gobierno para las materias y según las funciones que la ley le encomiende.
Tendrá iniciativa legislativa y podrá contribuir a la elaboración de la legislación económica y social, con arreglo a los principios y dentro de los límites que la ley establezca.

Art. 100
El Consejo de Estado será órgano de consulta jurídico?administrativa y de salvaguardia de la justicia en la Administración.
El Tribunal de Cuentas ejercitará el control preventivo de legitimidad sobre los actos del Gobierno, así como el control sucesivo sobre la gestión de los Presupuestos del Estado. Participará, en los casos y del modo que la ley establezca, en el control sobre la gestión financiera de los entes a los que el Estado contribuya de modo ordinario. Informará directamente a las Cámaras acerca del resultado de la comprobación efectuada.
La ley garantizará la independencia de ambos órganos y de sus componentes frente al Gobierno.

Título IV De la Magistratura

Sección I
Del Regimen Jurisdiccional

Art. 101
La justicia se administrará en nombre del pueblo. Los jueces sólo estarán sometidos a la ley.

Art. 102
La función jurisdiccional será desempeñada por magistrados ordinarios instituidos y regulados por las normas relativas al ordenamiento judicial.
No podrán instituirse jueces de excepción ni jueces especiales. Sólo podrán instituirse en el seno de los órganos judiciales secciones especializadas para materias determinadas, con participación incluso de ciudadanos competentes que no pertenezcan a la magistratura.
La ley regulará los casos y las modalidades de la participación directa del pueblo en la administración de justicia.

Art. 103
El Consejo de Estado y los demás órganos de la justicia administrativa tendrán jurisdicción para la protección frente a la Administración Pública de los intereses legítimos y, en ciertas materias que la ley indique, asimismo para la de los derechos subjetivos.
El Tribunal de Cuentas tendrá jurisdicción en las materias de contabilidad pública y en las demás que la ley determine.
Los tribunales militares en tiempo de guerra tendrán la jurisdicción establecida por la ley. En tiempo de paz tendrán jurisdicción únicamente para los delitos militares cometidos por personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

Art. 104
La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.
El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República.
Formarán parte de él, como miembros natos, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo.
Los demás componentes han de ser elegidos en sus dos tercios por la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares de Universidad en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio.
El Consejo elegirá un vicepresidente entre los componentes designados por el Parlamento.
Los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.
No podrán, mientras permanezcan en el cargo, estar inscritos en los registros profesionales ni formar parte del Parlamento o de un Consejo Regional.

Art. 105
Corresponden al Consejo Superior de la Magistratura, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, las admisiones, destinos y traslados, ascensos y medidas disciplinarias concernientes a los magistrados.

Art. 106
Los nombramientos de los magistrados se harán por oposición.
La ley orgánica judicial podrá admitir la designación, incluso mediante elección, de magistrados honorarios para todas las funciones que se confíen a jueces individuales.
Podrán ser llamados al cargo de vocal del Tribunal Supremo por méritos especiales, previa designación del Consejo Superior de la Magistratura, catedráticos titulares de Universidad en disciplinas jurídicas y abogados que tengan quince años de ejercicio y estén inscritos en los registros especiales correspondientes a las jurisdicciones superiores.

Art. 107
Los magistrados serán inamovibles. No podrán ser destituidos ni suspendidos de servicio ni destinados a otras residencias o funciones si no en virtud de resolución del Consejo Superior de la Magistratura, adoptada o por los motivos y con las garantías de defensa establecidas por el ordenamiento de la judicatura o con el consentimiento de los propios interesados.
El Ministro de Justicia tendrá la facultad de incoar expedientes disciplinarios.
Los magistrados se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones.
El Ministerio Fiscal gozará de las garantías establecidas para él por los preceptos orgánicos de la judicatura.

Art. 108
Se establecerán mediante ley las normas orgánicas de la judicatura y de cualquier tipo de magistratura.
La ley garantizará la independencia de los jueces de las jurisdicciones especiales, del Ministerio Fiscal destinado ante ellas y de los terceros que participen en la administración de la justicia.

Art. 109
La autoridad judicial dispondrá directamente de la policía judicial

Art. 110
Sin perjuicio de las competencias del Consejo Superior de la Magistratura, corresponden al Ministerio de Justicia la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia.

Sección II
Diposiciones sobre Jurisdicción

Art. 111
La jurisdicción se administrará mediante un juicio justo regulado por la ley.
Todo juicio se desarrollará mediante confrontación entre las partes, en condiciones de igualdad ante un juez ajeno e imparcial, y con una duración razonable garantizada por la ley.
Durante el juicio penal, la ley garantizará que la persona acusada de un delito sea informada, lo antes posible, con carácter reservado sobre la naturaleza y los motivos de la acusación contra su persona; que disponga del tiempo y de las condiciones necesarias para preparar su defensa; que tenga la facultad, ante el juez, de interrogar o de hacer que se interrogue a aquellas personas

que declaran contra él; que obtenga la convocatoria y el interrogatorio de personas en su defensa en las mismas condiciones que la acusación y que se obtenga cualquier otro tipo de prueba en su favor; y que le asista un intérprete de no entender o hablar la lengua utilizada durante el juicio.
El juicio penal estará regulado por el principio contradictorio para la práctica de las pruebas. No se podrá fundar la culpabilidad del acusado en declaraciones hechas por personas que, por libre decisión, no hayan querido ser interrogadas por parte del acusado o de su defensor.
La ley regulará aquellos casos en los que la práctica de las pruebas no tenga lugar mediante una confrontación por consenso del imputado, por imposibilidad demostrada de carácter objetivo o bien por efecto de una conducta manifiestamente ilícita.
Todas las decisiones judiciales deberán ir motivadas.
Contra las sentencias y contra los autos en materia de libertad personal, pronunciados por los órganos jurisdiccionales ordinarios o especiales se dará siempre recurso de casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley. Esta norma no admitirá más excepción que las sentencias de los tribunales militares en tiempo de guerra.
Contra las resoluciones del Consejo de Estado o del Tribunal de Cuentas se dará recurso de casación únicamente por los motivos inherentes a la jurisdicción.

Art. 112
El Ministerio Fiscal tendrá la obligación de ejercer la acción penal.

Art. 113
Contra los actos de la Administración Pública se dará siempre la protección jurisdiccional de los derechos y de los intereses legítimos ante cualesquiera órganos judiciales ordinarios o administrativos.
Dicha protección jurisdiccional no podrá quedar excluida o limitada a medios determinados de impugnación o para determinadas categorías de actos.
La ley especificará los órganos jurisdiccionales con facultad para anular los actos de la Administración Pública en los casos y con los efectos previstos por la ley misma.

Título V De las Regiones, Provincias y Municipios

Art. 114
La República se compone de los Municipios, de las Provincias, de las Urbes metropolitanas, de las Regiones y del Estado.
Los Municipios, las Provincias, las Urbes metropolitanas y las Regiones son entes autónomos con sus propios estatutos, facultades y funciones según los principios establecidos en la Constitución.
Roma es la capital de la República, con un régimen propio que se regulará por la legislación del Estado.

Art. 115
(Derogado)

Art. 116
Friuli-Venecia Julia, Cerdeña, Sicilia, Trentino-Alto Adigio/Sur de Tirol y el Valle de Aosta tendrán modalidades y condiciones particulares de autonomía según los respectivos estatutos especiales aprobados por ley constitucional.
La Región de Trentino-Alto Adigio/Sur de Tirol estará constituida por las provincias autónomas de Trento y Bolzano.
Se podrán conceder a Regiones distintas otras modalidades y condiciones especiales de autonomía, en materias citadas en el tercer párrafo del artículo 117 y en aquéllas a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo en sus letras l), únicamente sobre organización de la justicia de paz, n) y s), mediante ley del Estado, a iniciativa de la Región interesada y oídas las entidades locales, y dentro de los principios que se enuncian en el artículo 119.
Dicha ley será aprobada por las Cámaras por mayoría absoluta de sus componentes, previo acuerdo entre el Estado y la Región interesada.

Art. 117 (*)
El poder legislativo será ejercido por el Estado y por las Regiones dentro de los términos de la Constitución, así como de las obligaciones que deriven del ordenamiento comunitario y de los compromisos internacionales.
El Estado tendrá facultad exclusiva de legislar sobre las materias siguientes:
a) política exterior y relaciones internacionales del Estado, relaciones entre el Estado y la Unión Europea, derecho de asilo y situación jurídica de los ciudadanos de Estados no pertenecientes a la Unión Europea;
b) inmigración;
c) relaciones entre la República y las confesiones religiosas;
d) defensa y Fuerzas Armadas, seguridad del Estado, armas, municiones y explosivos;
e) moneda, protección del ahorro y mercados financieros, defensa de la competencia, sistema monetario, régimen tributario y contable del Estado, compensación de los recursos financieros;
f) órganos del Estado y sus respectivas leyes electorales, referéndos estatales, elecciones al Parlamento Europeo;
g) ordenamiento y organización administrativa del Estado y de los entes públicos nacionales;
h) orden público y seguridad, con excepción de la policía administrativa local;
i) ciudadanía, estado civil y registros;
l) jurisdicción y normas de procedi-

miento, ordenamiento civil y penal, justicia administrativa;

m) determinación de los niveles esenciales para las prestaciones relativas a los derechos civiles y sociales que hayan de quedar garantizados en todo el territorio nacional;

n) normas generales en materia de enseñanza;

o) seguridad social;

p) legislación electoral, órganos de gobierno y funciones básicas de los Municipios, las Provincias y las Urbes metropolitanas;

q) aduanas, protección de las fronteras nacionales y prevención de enfermedades internacionales;

r) pesos, medidas y hora oficial; coordinación informativa estadística e informática de los datos de la Administración estatal, regional y local, obras del ingenio;

s) protección del medio ambiente, del ecosistema y de los bienes culturales.

Serán materias de legislación concurrente las relativas a: relaciones internacionales y con la Unión Europea de las Regiones, comercio exterior, la protección y seguridad del trabajo, la enseñanza, salvo la autonomía de los establecimientos docentes y con excepción de la instrucción y formación profesional, las profesiones, la investigación científica y tecnológica y el apoyo a la innovación para los sectores productivos; la protección de la salud, la alimentación, el régimen jurídico de los deportes, la protección civil, el gobierno del territorio, los puertos y aeropuertos civiles, las grandes redes de transporte y navegación; ordenación de las comunicaciones; producción, transporte y distribución nacional de energía, seguridad social complementaria y adicional, armonización de los presupuestos de entes públicos y coordinación de la Hacienda Pública y del ordenamiento tributario; aprovechamiento de los bienes culturales y medioambientales y promoción y organización de actividades culturales; cajas de ahorros, cajas rurales, empresas de crédito de carácter regional y entidades de crédito inmobiliario y agrario de carácter regional. En las materias de legislación concurrente corresponde a las Regiones la potestad de legislar, excepto para la determinación de los principios fundamentales, que se reserva a la legislación del Estado.

Corresponde a las Regiones la potestad legislativa en cualquier materia no expresamente reservada a la legislación del Estado.

En las materias de su competencia las Regiones y las Provincias autónomas de Trento y Bolzano participarán en las decisiones destinadas a la formación de los actos normativos comunitarios y proveerán a la aplicación y cumplimiento de los acuerdos internacionales y de los actos de la Unión Europea, con observancia de las normas de procedimiento establecidas por una ley del Estado, la cual regulará las formas de ejercicio de la potestad sustitutiva en caso de incumplimiento.

La potestad reglamentaria corresponde al Estado en las materias de legislación exclusiva, salvo que la delegue a las Regiones, y corresponderá a las Regiones en cualesquiera otras materias. Los Municipios, las Provincias y las Urbes metropolitanas tendrán asimismo potestad reglamentaria para regular la organización y el desarrollo de las funciones que les estén encomendadas.

Las leyes regionales suprimirán todo obstáculo que impida la plena igualdad de hombres y mujeres en la vida social, cultural y económica y promoverán la igualdad de acceso entre hombres y

mujeres a los cargos electivos.
Se ratificará por ley regional todo acuerdo de la Región con otras Regiones para el mejor ejercicio de las funciones propias, incluso con designación, en su caso, de órganos comunes.
Podrán las Regiones, en materias de su competencia, concertar pactos con Estados y acuerdos con entes territoriales internos de otro Estado, en los casos y de la forma que se establezca por ley del Estado.

(*) Se ha respetado el orden alfabético del original italiano.

Art. 118
Se asignan a los Municipios las funciones administrativas, a menos que, para asegurar su ejercicio unitario, se encomienden a las Provincias, Urbes metropolitanas, Regiones y al Estado en virtud de los principios de subsidiariedad, de diferenciación y de adecuación.
Los Municipios, las Provincias y las Urbes metropolitanas serán titulares de funciones administrativas propias y de las que se les confieran mediante ley estatal o regional, según las competencias respectivas.
Se regularán por ley estatal formas determinadas de coordinación entre Estado y Regiones en las materias a que se refieren las letras b) y h) del segundo párrafo del artículo 117, así como modalidades de acuerdo y de coordinación en orden a la protección de los bienes culturales.
El Estado, las Regiones, las Urbes metropolitanas, las Provincias y Municipios fomentarán la iniciativa autónoma de los ciudadanos, individualmente o asociados, para el desarrollo de actividades de interés general, conforme al principio de subsidiariedad.

Art. 119
Los Municipios, Provincias, Urbes metropolitanas y Regiones gozarán de autonomía financiera para sus ingresos y gastos.
Los Municipios, las Provincias, las Urbes metropolitanas y las Regiones tendrán recursos autónomos, con facultad de establecer y recaudar sus propios impuestos e ingresos, conforme a lo dispuesto en la Constitución y a los principios de coordinación de la Hacienda Pública y del sistema tributario, y dispondrán de una coparticipación en el rendimiento de impuestos del Tesoro procedente de su respectivo ámbito territorial.
Se establecerá por ley del Estado un Fondo de Compensación, sin afectación forzosa de su destino, para los territorios de menor capacidad fiscal por habitante.
Los recursos procedentes de las fuentes a que se refieren los párrafos anteriores deberán permitir a Municipios, Provincias, Urbes metropolitanas y Regiones financiar íntegramente las funciones públicas que tengan encomendadas.
El Estado destinará recursos adicionales y acometerá intervenciones especiales en favor de determinados Municipios, Provincias, Urbes metropolitanas y Regiones para fomentar el desarrollo económico, la cohesión y la solidaridad social, eliminar los desequilibrios económicos y sociales, favorecer el ejercicio efectivo de los derechos de la persona o atender a finalidades distintas del ejercicio normal de sus respectivas funciones.
Municipios, Provincias, Urbes metropolitanas y Regiones tendrán su propio patrimonio, asignado conforme a los principios generales que se establezcan por ley del Estado, y sólo podrán

recurrir al endeudamiento para financiar gastos de inversión. Queda excluida toda garantía por el Estado de los empréstitos contraídos por dichos entes.

Art. 120
No podrán las Regiones establecer derechos de importación, exportación ni tránsito entre las Regiones ni adoptar medidas que obstaculicen de algún modo la libre circulación de personas y cosas entre las Regiones, ni limitar el ejercicio del derecho al trabajo en parte alguna del territorio nacional.
Podrá el Gobierno suplir a los órganos de las Regiones, Urbes metropolitanas, Provincias y Municipios en caso de inobservancia de normas y tratados internacionales o de la normativa comunitaria o bien de peligro grave para la incolumidad y seguridad pública, o cuando así lo exija la preservación de la unidad jurídica o económica y en particular la salvaguardia de los niveles básicos de las prestaciones relativas a derechos civiles y sociales, sin tomar en consideración para ello los límites territoriales de los órganos de gobierno local. Se establecerán por ley procedimientos destinados a garantizar que los poderes sustitutivos se ejerzan con observancia del principio de subsidiariedad y del de colaboración leal.

Art. 121
Son órganos de las Regiones el Consejo Regional, la Junta y su Presidente.
El Consejo Regional ejercerá las potestades legislativas encomendadas a las Regiones y las demás funciones que confieran a éstas la Constitución y las leyes. Podrá asimismo formular propuestas de ley a las Cámaras.
La Junta Regional será el órgano ejecutivo de las Regiones.
El Presidente de la Junta representará a la Región, dirigirá la política de la Junta y será responsable de ella, promulgará las leyes, dictará los reglamentos regionales y dirigirá las funciones administrativas delegadas por el Estado a la Región, de acuerdo con las instrucciones del Gobierno de la República.

Art. 122
Se regularán por ley de la Región, dentro de los principios fundamentales establecidos por una ley de la República, que establecerá asimismo la duración de los órganos electivos, el sistema de elección y los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad del Presidente y de los demás componentes de la Junta Regional, así como de los consejeros regionales.
Nadie podrá pertenecer al mismo tiempo a un Consejo o a una Junta Regional y a una de las Cámaras del Parlamento, otro Consejo u otra Junta Regional o al Parlemento europeo.
El Consejo elegirá entre sus componentes un Presidente y una Mesa presidencial.
Los consejeros regionales no responderán de las opiniones expresadas ni de los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.
El Presidente de la Junta Regional será elegido por sufragio universal y directo, salvo que el Estatuto regional disponga otra cosa. El Presidente elegido nombrará y revocará a los componentes de la Junta.

Art. 123
Cada Región tendrá un Estatuto que determine, de acuerdo con la Constitución, su forma de gobierno y sus principios fundamentales de organización y funcionamiento. El Estatuto regulará asimismo el ejercicio del derecho de

iniciativa y de referéndum sobre las leyes y disposiciones administrativas de la región y la publicación de las leyes y reglamentos regionales.
El Estatuto será aprobado y modificado por el Consejo Regional mediante ley votada favorablemente por mayoría absoluta de sus componentes, en dos lecturas sucesivas con intervalo no inferior a dos meses, y para la cual no será necesario el visto bueno del Comisario del Gobierno. Podrá, sin embargo, el Gobierno de la República plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de constitucionalidad de un Estatuto regional dentro de los treinta días siguientes a su publicación.
Se someterá a referéndum popular el Estatuto si dentro de los tres meses siguientes a su publicación así lo pidiere una cincuentésima parte de los electores de la región o un quinto de los componentes del Consejo Regional. No se publicará el Estatuto sometido a referéndum de no ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos.
El Estatuto de cada Región preverá un Consejo de las entidades locales como órgano de consulta entre la Región y las entidades locales.

Art. 124
(Derogado)

Art. 125
Se instituirán en la Región órganos de justicia administrativa de primer grado, con arreglo al régimen establecido por ley de la República. Podrán asimismo crearse secciones con sede distinta de la capital regional.

Art. 126
Se acordarán por decreto razonado del Presidente de la República la disolución del Consejo Regional y la remoción del Presidente de la Junta que hayan realizado actos contrarios a la Constitución o incurrido en violaciones graves de la ley. Podrán asimismo la disolución y la remoción ser acordadas por razones de seguridad nacional. El decreto se adoptará, oída una Comisión de diputados y senadores constituida para las cuestiones regionales, según las normas establecidas por ley de la República.
Podrá el Consejo Regional expresar su desconfianza en el Presidente de la Junta por medio de moción razonada, firmada por la quinta parte, como mínimo, de sus componentes, y aprobada por la mayoría absoluta de los componentes. La moción no podrá ser discutida antes de haber transcurrido tres días de su presentación.
Se considerarán dimitida la Junta y disuelto el Consejo por aprobación de la moción de desconfianza en el Presidente de la Junta elegido por sufragio universal y directo, así como por remoción, impedimento permanente, muerte o dimisión voluntaria del mismo. El mismo efecto surtirá en todo caso la dimisión conjunta de la mayoría de los componentes del Consejo.

Art. 127
Cuando el Gobierno estime que una ley regional excede de la competencia de la Región, podrá plantear la cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a su publicación.
Cuando una Región estime que una ley o un acto con fuerza de ley del Estado o de otra región lesiona su ámbito de competencia, podrá entablar cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la ley o del acto con fuerza de ley.

Art. 128
(Derogado)

Art. 129
(Derogado)

Art. 130
(Derogado)

Art. 131
Quedan constituidas las Regiones siguientes:
Piamonte,
Valle de Aosta,
Lombardía,
Trentino-Alto Adigio,
Véneto,
Friuli-Venecia Julia,
Liguria;
Emilia-Romaña,
Toscana;
Umbría;
Marcas;
Lacio;
Abruzos;
Molise;
Campania;
Apulia;
Basilicata;
Calabria;
Sicilia;
Cerdeña.

Art. 132
Se podrá disponer mediante ley constitucional, oídos los Consejos Regionales, la fusión de Regiones existentes o la creación de Regiones nuevas con un mínimo de un millón de habitantes cuando así lo soliciten unos Ayuntamientos que representen como mínimo a un tercio de las poblaciones interesadas y la propuesta se apruebe en referéndum por la mayoría de éstas.
Se podrá, con el voto favorable, expresado en referéndum, de la mayoría de las poblaciones interesadas de la Provincia o Provincias interesadas o del Municipio o Municipios interesados y mediante ley de la República, después de oídos los Consejos Regionales, autorizar que determinadas provincias o municipios que así lo hayan solicitado, queden segregados de una Región e incorporados a otra.

Art. 133
La alteración de las circunscripciones provinciales y el establecimiento de nuevas provincias en el ámbito de una Región se acordarán mediante leyes de la República, a iniciativa de los Municipios, oída la propia Región.
La Región podrá, oída la población interesada, instituir por leyes propias nuevos Municipios en su territorio y modificar sus respectivos términos y denominaciones.

Título VI De las Garantías Constitucionales

Sección I
Del Tribunal Constitucional

Art. 134
El Tribunal Constitucional juzgará:
sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones;
sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí;
sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, conforme a las normas de la Constitución.

Art. 135
El Tribunal constitucional estará compuesto de quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento en sesión conjunta y en el tercio restante por las supremas magistraturas ordinaria y administrativas.
Los magistrados del Tribunal constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativas, los profesores catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional.
Los magistrados del Tribunal constitucional serán nombrados por nueve años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados.
A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesará en su cargo y en el ejercicio de sus funciones.
El Tribunal elegirá entre sus componentes, con arreglo a lo dispuesto por las normas establecidas por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y será reelegible, sin perjuicio en todo caso de los términos de expiración del cargo de juez.
El cargo de magistrado del Tribunal será incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley.
En el juicio de acusación contra el Presidente de la República intervendrán, además de los magistrados ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros elegidos a la suerte de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos senadores y que el Parlamento designará cada nueve años mediante elección con las mismas formalidades que las establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.

Art. 136
Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia.
La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.

Art. 137
Una ley constitucional establecerá las condiciones, las formas, los plazos de

interposición de los recursos de legitimidad constitucional y las garantías de independencia de los magistrados del Tribunal.
Se establecerán por ley ordinaria las demás normas necesarias para la constitución y el funcionamiento del Tribunal.
Contra las decisiones del Tribunal Constitucional no se dará apelación.

Sección II
Revisión de la Constitución. Leyes Constitucionales.

Art. 138
Las leyes de revisión de la Constitución y demás leyes constitucionales serán adoptadas por cada una de las Cámaras en dos votaciones sucesivas con intervalo no menor de tres meses, y serán aprobadas por mayoría absoluta de los componentes de cada Cámara en la segunda votación.
Dichas leyes serán sometidas a referéndum popular cuando, dentro de los tres meses siguientes a su publicación, lo solicite una quinta parte de los miembros de una Cámara o 500.000 (quinientos mil) electores o 5 (cinco) Consejos Regionales. La ley sometida a referéndum no se promulgará si no fuere aprobada par la mayoría de los votos válidos.
No habrá lugar a referéndum si la ley hubiese sido aprobada en la segunda votación en cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus respectivos componentes.

Art. 139
No podrá ser objeto de revisión constitucional la forma republicana.

Disposiciones transitorias Y finales

I
Al entrar en vigor esta Constitución, el Jefe Interino del Estado ejercerá las atribuciones de Presidente de la República y asumirá el título de tal.

II
Si a la fecha de elección del Presidente de la República no estuvieren constituidos los Consejos Regionales, participarán en aquélla únicamente los componentes de las dos Cámaras.

III
Para la primera composición del Senado de la República serán nombrados senadores, mediante decreto del Presidente de la República, los diputados de la Asamblea Constituyente que ostenten los requisitos legales para ser senadores y que:
hayan sido presidentes del Consejo de Ministros o de Asambleas Legislativas;
hayan formado parte del Senado disuelto;
hayan sido elegidos en tres elecciones, por lo menos, incluida la de la Asamblea Constituyente;
hayan sido declarados incursos en pérdida de su escaño en la sesión de la Cámara de los Diputados de 9 de noviembre de 1926 (mil novecientos veintiséis);
hayan purgado la pena de reclusión por tiempo no inferior a cinco años en virtud de condena por el Tribunal especial fascista para la defensa del Estado.
Serán nombrados asimismo senadores, por decreto del Presidente de la República, los miembros del Senado disuelto que hayan formado parte de la Asamblea Consultiva Nacional.
Se podrá renunciar al derecho de ser nombrado senador antes de que se firme el decreto de nombramiento. La aceptación de la candidatura a las elecciones políticas implica renuncia al derecho de ser designado senador.

IV
Para la primera elección del Senado, Molise será considerado como Región en sí misma, con el número de senadores que le corresponda según su población.

V
El precepto del artículo 80 de esta Constitución, en lo que se refiere a los tratados internacionales que impliquen cargas para la hacienda o modificaciones de las leyes, surtirá efecto a partir de la fecha de convocatoria de las Cámaras.

VI
Dentro del plazo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Constitución se procederá a la revisión de los órganos especiales de jurisdicción actualmente existentes, excepto las jurisdicciones del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y de los Tribunales Militares.
Dentro de un año a partir de la misma fecha se proveerá por ley a la reorganización del Tribunal Supremo Militar en relación con el articulo 111.

VII
Mientras no sea dictada la nueva ley orgánica judicial conforme a lo previsto en la Constitución, seguirán observándose las normas del ordenamiento vigente.
Mientras no entre en funcionamiento el Tribunal constitucional, la decisión de las controversias a que se refiere el articulo

134 se efectuará de la forma y con los límites de las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de esta Constitución.

VIII
Se convocarán las elecciones de los Consejos Regionales y de los órganos electivos de las administraciones provinciales dentro del plazo de un año tras la entrada en vigor de la Constitución.
Se regulará por leyes de la República para cada ramo de la Administración Pública la transferencia de las funciones estatales encomendadas a las Regiones.
Mientras no se provea a la reestructuración y al reparto de las funciones administrativas entre las entidades locales, permanecerán atribuidas a las Provincias y a los Municipios las funciones que ejercen actualmente y las demás cuyo ejercicio les deleguen las Regiones.
Se regulará por ley de la República el paso a las Regiones de funcionarios y empleados del Estado, incluso de la Administración Central, que resulte necesario en virtud de la nueva ordenación.
Para la constitución de sus propios servicios deberán las Regiones, salvo en casos de necesidad, extraer su personal del perteneciente al Estado y a las entidades locales.

IX
En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la Constitución, la República adaptará sus leyes a las necesidades de las entidades locales autónomas y a la competencia legislativa atribuida a las Regiones.

X
Se aplicarán provisionalmente a la Región de Friuli Venecia Julia, a que se refiere el articulo 116, las normas generales del título V de la parte II, sin perjuicio de que subsista la salvaguardia de las minorías lingüísticas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.

XI
Hasta que se cumplan cinco años de la entrada en vigor de la Constitución se podrá, mediante leyes constitucionales, formar otras Regiones modificando la lista del artículo 131, aun sin el concurso de las condiciones exigidas por el primer párrafo del artículo 132, si bien subsistirá el requisito de oír a la población interesada.

XII
Se prohibe bajo cualquier forma posible la reorganización del disuelto partido fascista.
Por excepción a lo dispuesto en el artículo 48, se establecerán por ley, durante período no superior a un quinquenio desde la entrada en vigor de la Constitución, limitaciones temporales al derecho de voto y a la elegibilidad para los jefes responsables del régimen fascista.

XIII
Los bienes existentes en el territorio nacional de los ex reyes de la Casa de Saboya, de sus consortes y de sus descendientes varones serán incautados por el Estado. Serán nulas las transferencias y las constituciones de derechos reales sobre dichos bienes que hayan tenido lugar con posterioridad al 2 de junio de 1946.

XIV
No se reconocen los títulos nobiliarios.
Valdrán, sin embargo, como parte del nombre los predicados de los títulos existentes antes del 28 de octubre del 1922.
Se conservará la Orden Mauriciana como ente hospitalario y funcionará del modo establecido por la ley.

La ley regulará la supresión del Consejo heráldico.

XV
Al entrar en vigor la Constitución se tendrá por convertido en ley el decreto ley lugartenencial de 25 de junio de 1944, número 151, sobre la ordenación provisional del Estado.

XVI
En el plazo de un año de la entrada en vigor de la Constitución se procederá a la revisión y a la coordinación con ella de las leyes constitucionales anteriores que no hayan sido hasta ahora explícita o implícitamente derogadas.

XVII
La Asamblea Constituyente será convocada por su Presidente para deliberar, antes del 31 de enero de 1948 sobre la ley para la elección del Senado de la República, sobre los Estatutos Regionales especiales y sobre la Ley de Prensa.
Hasta el día de las elecciones de las nuevas Cámaras la Asamblea Constituyente podrá ser convocada, cuando haya necesidad de deliberar sobre las materias de su competencia según el artículo 2, párrafos primero y segando, y el artículo 3, párrafos primero y segando, del decreto ley de 16 de marzo de 1946, número 98.
En el período de referencia las comisiones permanentes seguirán en funciones.
Las comisiones legislativas devolverán al Gobierno los proyectos de ley que se les hayan enviado, con las eventuales observaciones y propuestas de enmienda.
Los diputados podrán formular al Gobierno preguntas con el ruego de que sean contestadas por escrito.
La Asamblea Constituyente será convocada por su Presidente a instancia razonada del Gobierno o de un mínimo de doscientos diputados, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo.

XVIII
La presente Constitución será promulgada por el Jefe interino del Estado dentro de los cinco días de su aprobación por la Asamblea Constituyente y entrará en vigor el 1 de enero de 1948.
El texto de la Constitución será depositado en el Salón Consistorial de cada uno de los Municipios de la República para permanecer allí expuesto, durante el año 1948, a fin de que todo ciudadano pueda tomar conocimiento de ella.
La Constitución provista del sello del Estado, será insertada en la Colección Oficial de las leyes y de los decretos de la República.
La Constitución deberá ser observada fielmente como ley fundamental de la República por todos los ciudadanos y los órganos del Estado.

Dada en Rome a 21 de diciembre de 1947

ENRICO DE NICOLA

REFRENDADA POR

El Presidente
de la Asamblea Constituyente
UMBERTO TERRACINI

El Presidente
del Consejo de Ministros
ALCIDE DE GASPERI

Visto Bueno,
el Guardasellos
GRASSI

INNOCENTIVSXIII
PON · MAX ·
ANNO SALV · MDCCXXIII
PONT · II

Il Tricolore

Il tricolore italiano quale bandiera nazionale nasce a Reggio Emilia il 7 gennaio 1797 a seguito della votazione del parlamento della Repubblica Cispadana che approvava: "che si renda universale lo Stendardo o Bandiera Cispadana di Tre Colori Verde, Bianco e Rosso, e che questi tre Colori si usino anche nella Coccarda Cispadana, la quale debba portarsi da tutti".
I colori del bianco, rosso e verde erano a quel tempo fortemente radicati nel patrimonio collettivo della Lombardia; infatti il bianco e il rosso comparivano nell'antichissimo stemma comunale di Milano mentre verdi erano le uniformi della Guardia Civica milanese. Questi colori furono adottati anche negli stendardi della Legione Italiana che raccoglieva i soldati delle terre dell'Emilia e della Romagna. Al centro della fascia bianca era previsto lo stemma della Repubblica, un turcasso contenente quattro frecce, circondato da un serto di alloro e ornato da un trofeo di armi.
Nell'epoca napoleonica e in quella pre risorgimentale la bandiera viene avvertita non più come segno dinastico o militare, ma come simbolo del popolo, delle libertà conquistate e, dunque, della nazione stessa. Durante i moti del '48 la bandiera tricolore divenne il simbolo di una riscossa nazionale, da Milano a Venezia, da Roma a Palermo.
Il 14 marzo 1861 venne proclamato il Regno d'Italia e la sua bandiera continuò ad essere, per consuetudine, quella della prima guerra d'indipendenza. Solo nel 1925 vennero definiti, per legge, i modelli della bandiera nazionale e della bandiera di Stato, nella quale allo stemma fu aggiunta la corona reale.
Dopo la nascita della Repubblica, il Decreto Legislativo Presidenziale del 19 giugno 1946 stabilì la foggia provvisoria della nuova bandiera, confermata dall'Assemblea Costituente nell seduta del 24 marzo 1947 e inserita all'articolo 12 della Costituzione.

L'inno nazionale

In un clima di grande fervore patriottico, l'Inno di Mameli fu scritto da Goffredo Mameli nell'autunno del 1847 e successivamente musicato a Torino da un altro genovese, Michele Novaro. Fu il canto più amato non solo nel corso dell'unificazione d'Italia, ma anche nei successivi decenni soprattutto per l'immediatezza dei suoi versi e per l'impeto della sua melodia. Nel 1862 Giuseppe Verdi lo scelse quale simbolo della nostra Patria, nel suo Inno delle Nazioni, preferendolo alla Marcia Reale, ma è solo il 12 ottobre 1946 che l'Inno di Mameli diventa l'inno nazionale della Repubblica Italiana.

Si narra che in una sera di metà settembre, a casa di un certo Carlo Alberto Barrili, patriota e poeta, un gruppo di giovani faceva musica e parlava di politica. Nel corso della serata si presentò Ulisse Borzino, un pittore genovese, che consegnò a Michele Novaro un foglietto da parte di Goffredo Mameli. Michele Novaro lesse le parole impresse nel foglio, si emozionò e le rilesse ad alta voce, suscitando l'entusiasmo di tutti i presenti. Provò sul momento a musicare quei versi seduto al cembalo, ma senza trovare la giusta melodia che potesse adattarsi a quelle emozionanti parole. Giunto a casa, senza nemmeno togliersi il cappello, Michele Novaro si sedette al pianoforte, strimpellò la melodia abbozzata in precedenza e scrisse il suo motivo musicale sul primo foglio di carta che trovò. Nell'agitazione del momento rovesciò la lucerna sul cembalo e sul povero foglio: fu questo l'originale dell'inno "Fratelli di Italia".

Fratelli d'Italia
L'Italia s'è desta,
Dell'elmo di Scipio
S'è cinta la testa.
Dov'è la Vittoria?
Le porga la chioma,
Ché schiava di Roma
Iddio la creò.
Stringiamci a coorte
Siam pronti alla morte
L'Italia chiamò.

Noi siamo da secoli
Calpesti, derisi,
Perché non siam popolo,
Perché siam divisi.
Raccolgaci un'unica
Bandiera, una speme:
Di fonderci insieme
Già l'ora suonò.
Stringiamci a coorte
Siam pronti alla morte
L'Italia chiamò.

Uniamoci, amiamoci,
L'Unione, e l'amore
Rivelano ai Popoli
Le vie del Signore;
Giuriamo far libero
Il suolo natìo:
Uniti per Dio
Chi vincer ci può?
Stringiamci a coorte
Siam pronti alla morte
L'Italia chiamò.

Dall'Alpi a Sicilia
Dovunque è Legnano,
Ogn'uom di Ferruccio
Ha il core, ha la mano,
I bimbi d'Italia
Si chiaman Balilla,
Il suon d'ogni squilla
I Vespri suonò.
Stringiamci a coorte
Siam pronti alla morte
L'Italia chiamò.

Son giunchi che piegano
Le spade vendute:
Già l'Aquila d'Austria
Le penne ha perdute.
Il sangue d'Italia,
Il sangue Polacco,
Bevé, col cosacco,
Ma il cor le bruciò.
Stringiamci a coorte
Siam pronti alla morte
L'Italia chiamò

L'Italia in Europa

1951: con il Trattato di Parigi nasce la Comunità Europea del Carbone e dell'Acciaio (CECA) per formare un mercato comune, senza pagamento di dazi, dei prodotti carbosiderurgici. L'Italia è tra gli Stati fondatori, insieme con Belgio, Francia, Paesi Bassi, Lussemburgo e Germania. Con questo Trattato gli Stati volevano innanzitutto garantire la pace fra i vincitori e i vinti della seconda guerra mondiale, associandoli e inducendoli a cooperare in un quadro istituzionale comune improntato al principio dell'uguaglianza.

1957: con il Trattato di Roma i sei Stati della CECA fondano la Comunità Economica Europea (CEE) che prevede l'unione doganale, cioè la progressiva eliminazione delle principali tasse di importazione e di esportazione delle merci fra i Paesi membri. Con lo stesso Trattato viene creata anche l'EURATOM, la Comunità europea dell'energia atomica.

1990: Con l'accordo di Schengen vengono eliminati i controlli alle frontiere fra i paesi membri della Comunità Europea.

1992: con il Trattato di Maastricht, entrato in vigore dal 1° novembre 1993, la CEE diventa Unione Europea per sottolineare la maggiore unità di intenti fra gli Stati aderenti che, all'epoca, erano già passati da 6 a 15.

1999: dal 1° gennaio l'euro diventa la moneta unica di molti degli Stati aderenti all'Unione Europea.

2002: il 1° gennaio l'euro entra in circolazione sostitundo le valute nazionali dei paesi che lo hanno adottato.

Oggi l'UE conta 27 Paesi aderenti e una popolazione di circa 493 milioni di abitanti.

I Paesi dell'Unione Europea sono: Austria, Belgio, Bulgaria, Cipro, Danimarca, Estonia, Finlandia, Francia, Germania, Grecia, Irlanda, Italia, Lettonia, Lituania, Lussemburgo, Malta, Olanda, Polonia, Portogallo, Regno Unito, Repubblica Ceca, Romania, Slovacchia, Slovenia, Spagna, Svezia, Ungheria.

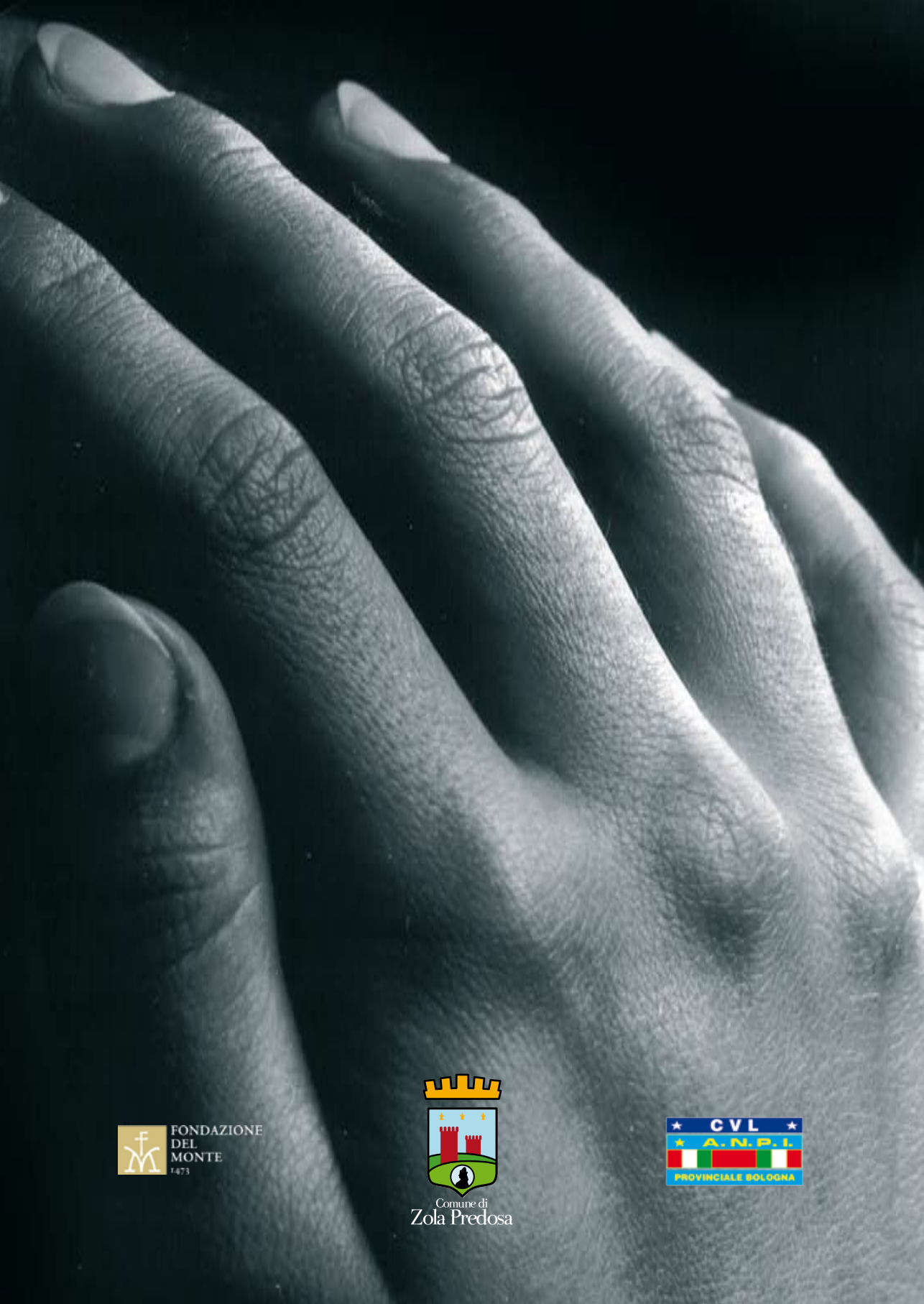

FONDAZIONE DEL MONTE 1473

Comune di Zola Predosa

C V L
A.N.P.I.
PROVINCIALE BOLOGNA